

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con el oficio de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pereira Risaralda.

Toro Valle, 4 de febrero de 2022.


LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Toro Valle, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022).

REF: Auto Civil No. 41

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JHON HAROLD GARCÍA MONTOYA c.c. 10.021.103

RADICACIÓN: 76-823-40-89-001- 2018-00115-00

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Decidir lo pertinente al embargo de remanentes solicitado mediante OFICIO No. 1261 del 26 de octubre 2021, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pereira Risaralda.

II.- CONSIDERACIONES:

Con respecto a los remanentes, el artículo 468 del Código General del Proceso, establece: “**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**”

*6. Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. - En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.***

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con

base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró ...”

Se ha pasado a Despacho el OFICIO No. 1261 del 26 de octubre 2021, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira Risaralda, a fin de que se de aplicación al inciso 3º numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., en atención a lo informado en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 380-21434** aportado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, donde refieren que la medida de embargo que pesaba sobre el predio FINCA LA IRRA, dentro proceso Ejecutivo 66001-41-89-002-**2018-00820-00**, que se adelanta en ese Juzgado, donde es demandante ANA MARÍA DE LAS SALAS AREVALO en contra del señor JOHN HAROLD GARCÍA MONTOYA, fue cancelada por el Registrador en la anotación 11, con ocasión del embargo decretado en el proceso con **GARANTIA REAL**, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA en contra del ejecutado JOHN HAROLD GARCIA, radicado bajo el No. **76-823-40-89-001- 2018-00115-00**, en este Estrado Judicial, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo antes mencionado; en todo caso, el remanente queda embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo esto es, a favor del Ejecutivo 66001-41-89-002-**2018-00820-00**, que adelanta el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira Risaralda.

En consecuencia, de lo anterior, se dispondrá cancelar el embargo de remanentes que había surtido efectos con anterioridad en este asunto, a favor del proceso radicado bajo el **No. 2019-00575-00**, impetrado por ESTELA PINEDA DE SALAZAR, en contra del ejecutado JOHN HAROLD GARCIA MONTOYA, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle. Líbrese oficio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

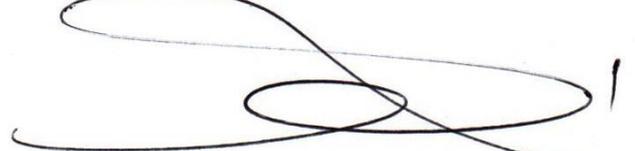
III. R E S U E L V E:

PRIMERO. LÍBRESE oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira Risaralda, comunicándose que se dio aplicación al inciso 3º numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., en atención a lo informado en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 380-21434** aportado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, donde refieren que la medida de embargo que pesaba sobre el predio FINCA LA IRRA, dentro proceso Ejecutivo 66001-41-89-002-**2018-00820-00**, que se adelanta en ese Juzgado, donde es demandante ANA MARÍA DE LAS SALAS AREVALO en contra del señor JOHN HAROLD GARCÍA MONTOYA, fue cancelada por el Registrador en la anotación 11, con ocasión del embargo decretado en el proceso con **GARANTIA REAL**, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA en contra del ejecutado HAROLD GARCIA, radicado bajo el No. **76-823-40-89-001- 2018-00115-00**, en este Estrado Judicial, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo antes mencionado; en todo caso, el remanente queda embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo esto es, a favor del Ejecutivo 66001-41-89-002-**2018-00820-00**, que

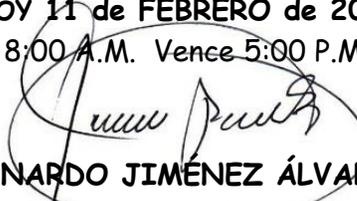
adelanta el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira Risaralda.

SEGUNDO. ORDÉNASE, cancelar el embargo de remanentes que había surtido efectos con anterioridad en este asunto, a favor del proceso radicado bajo el **No. 2019-00575-00**, impetrado por ESTELA PINEDA DE SALAZAR, en contra del ejecutado JOHN HAROLD GARCIA MONTOYA, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, por haber quedado embargado el bien inmueble identificado la con matrícula inmobiliaria **No. 380-21434**, a favor del proceso en el que se canceló el embargo esto es, dentro del Ejecutivo 66001-41-89-002-**2018-00820-00**, que adelanta el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira Risaralda. Líbrese oficio al Juzgado en mención.

NOTIFIQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

<p><u>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</u> <u>TORO - VALLE</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 15</p> <p>SE FIJA HOY 11 de FEBRERO de 2022 Inicia a las 8:00 A.M. Vence 5:00 P.M.</p>  <p>LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2028ea846687d4fac558968e82e7ae8ce916d634a2a12fa3413b9781ff5e0f25**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**